



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2014.00471

Demandante: Saúl Ávila Carmona

Demandada: Municipio de Moñitos

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia en audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en audiencia, siendo necesario dar oportunidad para presentar solicitud de conciliación en los términos del artículo 67.2 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto de manera oportuna.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

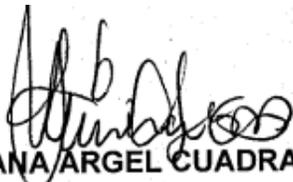
RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Moñitos, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

Tercero: asignado el reparto, remítase al Despacho del conocimiento el enlace para acceder a la audiencia celebrada a través del aplicativo Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00408

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en data veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido al correo del Despacho el día 7 de abril del 2021, cumpliendo con el término de 10 días establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación como lo dispone el art. 67.2 *ejusdem*, procede conceder el recurso interpuesto.

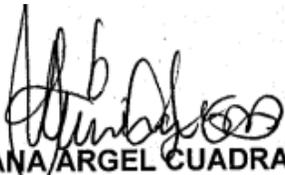
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2017.00428
Demandante	Rosa Padilla Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se **DISPONE:**

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 0942 del 03 de abril de 2007 y la nulidad absoluta de la Resolución 0999 del 09 de junio de 2017, en cuanto reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado y se negó el ajuste de dicha pensión, respectivamente.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2017-00493

Parte demandante: Carmen Carreño Ramos

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Se pronuncia sobre Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso las excepciones de **falta de legitimación la causa por pasiva y prescripción**¹, propuestas por el Departamento de Córdoba, procediendo a resolverlas conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Respecto a la excepción de **falta de legitimación la causa por pasiva**, la apoderada indica que si bien es cierto la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, ésta lo hace por delegación pero quien aprueba y paga dichos emolumentos es el FNPSM a través de la Fiduprevisora, por cuanto al departamento no le llegan los recursos para esa prestación, ya que estos son girados directamente al FNPSM y consignados en las cuentas de cada afiliado.

Conforme lo anterior, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán*

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 26 de agosto de 2010, cuando esa norma aún no estaba vigente.

reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de pensiones, obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago y no de la entidad territorial, por tal motivo se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento de Córdoba.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁴; en tal sentido **RESUELVE:**

- 1.- Declarar** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- 2.- Diferir** la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.
- 3.- Incorporar** al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



4. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 13961 del 10 de diciembre de 2008, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

5. **Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

6.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandy Paola de Alba Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.937.653 y portadora de la T.P. No. 230.728 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2017-00723

Parte demandante: Gloria Stella Ruíz Vélez

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Se pronuncia sobre Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso las excepciones de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente



TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	21 de noviembre de 2016
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	13 de diciembre de 2016
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	27 de diciembre de 2016
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	01 de marzo de 2017

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 01 de marzo de 2017 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 02 de marzo de 2020, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 09 de agosto de 2017⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 2760

⁴ Ver folio 19-21

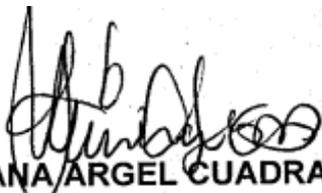
⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

de 29 de agosto de 2017, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Mauricio Castellanos Nieves, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.732.146 y portador de la T.P. No. 219.450 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00760

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en data veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso y sustentó recurso de apelación mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día 20 de abril cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

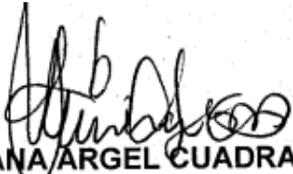
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00761

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en data veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso y sustentó recurso de apelación mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día 20 de abril cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

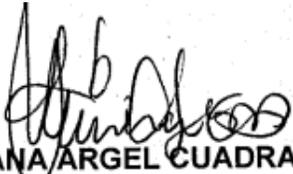
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00762

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en data veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso y sustentó recurso de apelación mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día 20 de abril cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

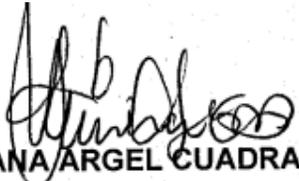
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00764

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en data veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso y sustentó recurso de apelación mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día 20 de abril cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE 23 001 33 33 006 2018 00208
DEMANDANTE: ANA JULIA PERALTA ARCIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
DECISIÓN: NIEGA RECURSO

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial, mediante auto de **17 de febrero de 2020** decidió dejar sin efectos los autos de 04 de septiembre de 2018 que admitió la demanda y de 06 de diciembre de 2019 que citó a audiencia inicial y en consecuencia se rechazó la demanda.

En ese orden, el apoderado de la demandante, el 03 de marzo de 2020, presentó escrito de apelación contra el auto arriba referenciado, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto, debido a las suspensiones de términos ocasionadas por la actual pandemia y el caos que ello generó en los despachos judiciales con ocasión al represamiento de solicitudes, por cuanto no se puede asistir con normalidad a las instalaciones del juzgado y no se puede tener el normal acceso a los expedientes físicos.



CONSIDERACIONES

En esta ocasión, el Despacho debe examinar si el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustado a derecho.

Sea lo primero indicar, que el auto de 17 de febrero de 2020 que rechazó la demanda, se notificó por Estado del día 18 del mismo mes y año, y fue remitido al correo electrónico de los intervinientes en este proceso, por parte del citador de este Despacho el mismo día a las 6:55 pm, por lo que automáticamente se traslada dicha notificación para el día hábil siguiente, esto es, miércoles 19 de febrero de 2020, tal como se observa en la siguiente constancia de notificación:

NOTIFICACION ESTADO 8

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria

<jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>

Mar 18/02/2020 6:55 PM

Para: carmenvila29@hotmail.com <carmenvila29@hotmail.com>; jairosorio40@hotmail.com <jairosorio40@hotmail.com>; davidosoriobastidas@gmail.com <davidosoriobastidas@gmail.com>; procuraduria190@gmail.com <procuraduria190@gmail.com>; liz-lawyer@hotmail.com <liz-lawyer@hotmail.com>; gust366@hotmail.com <gust366@hotmail.com>; dnsabogados@outlook.com <dnsabogados@outlook.com>; luisfer12.16@hotmail.com <luisfer12.16@hotmail.com>; esesanjorgeayapel@gmail.com <esesanjorgeayapel@gmail.com>; duniasanchez04@gmail.com <duniasanchez04@gmail.com>; abogadosmonteria2019@gmail.com <abogadosmonteria2019@gmail.com>; wilson-abogado@hotmail.com <wilson-abogado@hotmail.com>; amigosambientalesorenses@gmail.com <amigosambientalesorenses@gmail.com>; gloriaelenaarteaga@hotmail.com <gloriaelenaarteaga@hotmail.com>; teodoroibaez@outlook.com <teodoroibaez@outlook.com>; rogerandresvalverde@gmail.com <rogerandresvalverde@gmail.com>; demandasestatales@hotmail.com <demandasestatales@hotmail.com>; shirlyjohannayepemartinez@hotmail.com <shirlyjohannayepemartinez@hotmail.com>; karinaberrocal@hotmail.com <karinaberrocal@hotmail.com>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

[autos estado 8.pdf](#); [estado 8.pdf](#);

POR ANOTACION EN ESTADO No.08 DEL MARTES 18 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICÓ PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL CORRIENTE, ESTADO QUE PODRÁ SER CONSULTADO A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

Estipulada la fecha de notificación, las partes, de conformidad al artículo 244 del CPACA¹, contaban con 3 días hábiles para presentar el recurso de apelación, esto es, hasta el lunes 24 de febrero de 2020, y verificado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, donde manifiesta que apela el auto de 17 de febrero ibídem, se

1 La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.



observa como fecha de recibido el **03 de marzo de 2020**, por lo que se tiene que el recurso de apelación interpuesto fue presentado de forma extemporánea.

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso fuera del término legal, el Despacho se impone a rechazar el mismo, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

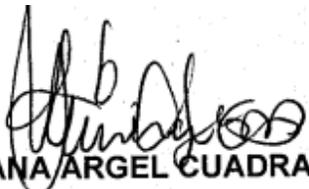
Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00014
Demandante	Francisco Patrón Cantero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se **DISPONE**:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 001964 del 14 de septiembre de 2015, en cuanto reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
4. Reconózcase personería para actuar al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. No. 274.271 del C.S. de la J, como apoderado de Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00052

Parte demandante: Emilce Vergara Martínez

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Se pronuncia sobre Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**¹, propuesta por el Departamento de Córdoba, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Respecto a dicha excepción, la apoderada indica que si bien es cierto la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, ésta lo hace por delegación pero quien aprueba y paga las cesantías es el FNPSM a través de la Fiduprevisora, por cuanto al departamento no le llegan los recursos para esa prestación, ya que estos son girados directamente al FNPSM y consignados en las cuentas de cada afiliado. En conclusión, manifiesta que cuando la Secretaría de Educación estudia las solicitudes de cesantías de los docentes, no lo hace en representación del ente territorial, sino porque así lo establece el Decreto 2031 de 2005 en sus artículos 3, 4, y 5.

Conforme lo anterior, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través*

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial, por tal motivo se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento de Córdoba.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁴; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 26 de agosto de 2010, cuando esa norma aún no estaba vigente.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



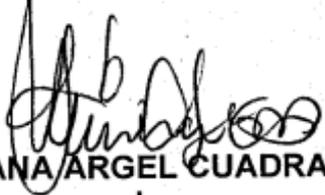
probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3.- En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 07 de octubre de 2010 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4.- Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada maura Alejandra cogollo herrera identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.986.396 y portadora de la T.P. No. 199.744 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00053

Parte demandante: Denys Herrera Seña

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Se pronuncia sobre Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**¹, propuesta por el Departamento de Córdoba, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Respecto a dicha excepción, la apoderada indica que si bien es cierto la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, ésta lo hace por delegación pero quien aprueba y paga las cesantías es el FNPSM a través de la Fiduprevisora, por cuanto al departamento no le llegan los recursos para esa prestación, ya que estos son girados directamente al FNPSM y consignados en las cuentas de cada afiliado. En conclusión, manifiesta que cuando la Secretaría de Educación estudia las solicitudes de cesantías de los docentes, no lo hace en representación del ente territorial, sino porque así lo establece el Decreto 2031 de 2005 en sus artículos 3, 4, y 5.

Conforme lo anterior, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través*

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial, por tal motivo se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento de Córdoba.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁴; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 26 de agosto de 2010, cuando esa norma aún no estaba vigente.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



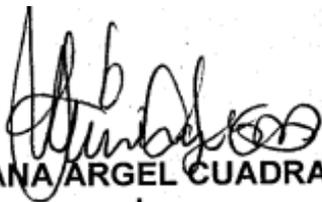
probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3.- En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 28 de septiembre de 2010 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4.- Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Natalia María Mercado Lacombe identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.864.662 y portadora de la T.P. No. 256.890 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00419
Parte demandante: Miriam del Socorro Sierra de Rojas
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada
– Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción¹**, propuestas por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta, la apoderada manifiesta que el FNPSM y su administradora la Fiduciaria la Previsora S.A carecen de legitimación por cuanto no tienen competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes y que ella recae frente a las entidades territoriales nominadoras.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales*

¹ De la cual por Secretaría se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al

del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En ese orden, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de pensiones obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁴; en tal sentido **RESUELVE:**

- 1.- Declarar no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por Fiduprevisora, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.
- 2.- Diferir la resolución de la excepción de **prescripción** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.
- 3.- **Incorporar** al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 6 de julio de 2016, cuando esa norma aún no estaba vigente.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

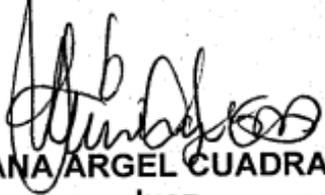


4.- En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 001204 del 01 de junio de 2007, en cuanto le reconoció la pensión de invalidez a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

5.- Traslado para alegar. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

6.- Reconózcase personería para actuar a la abogada José Miguel Álvarez Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.235.566 y portador de la T.P. No. 162.242 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00455

Parte demandante: Mary Luz Cantero Hoyos

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Se pronuncia sobre Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

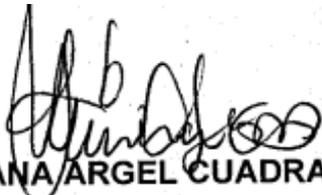
³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 003031 del 30 de octubre de 2015, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

4. **Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada, con la cédula de ciudadanía N° 52.959.137 y portadora de la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00485

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en data veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido al correo del Despacho el día 7 de abril del 2021, cumpliendo con el término de 10 días establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación como lo dispone el art. 67.2 *ejusdem*, procede conceder el recurso interpuesto.

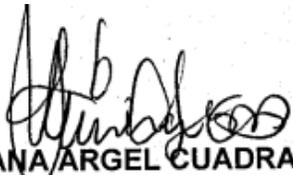
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2018-00492

DEMANDANTE: Jesús Hernández Pasos

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante radicó escrito de desistimiento de pretensiones y habiéndose corrido traslado por el término de 03 días a la entidad demandada para que se manifestara al respecto, sin que exista oposición alguna, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

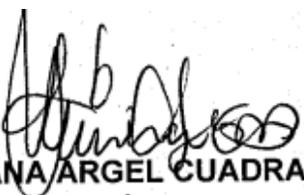
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00512

Parte demandante: Rafael Enrique Rosso Argel

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso las excepciones de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que la apoderada de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente



TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	11 de julio de 2016
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	02 de agosto de 2016
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	17 de agosto de 2016
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	20 de octubre de 2016

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 20 de octubre de 2016 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 21 de octubre de 2019, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 14 de julio de 2017⁴, se concluye que fue presentada dentro del tiempo, y que en este caso no operó la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de “no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción” atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 22-24 del expediente

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

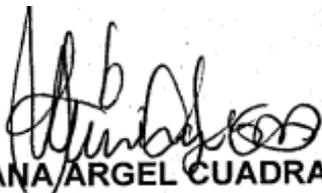


en la petición presentada el 14 de julio de 2017 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina María Montaña Acuña identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.294.812 y portadora de la T.P. No. 319.905 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00531

Parte demandante: María Eugenia Cogollo Bolaños

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso las excepciones de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁴; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Declarar no probada las excepciones de “no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios” atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



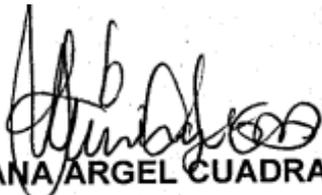
los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 30 de enero de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Maikol Stebell Ortiz Barrera identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.058.657 y portadora de la T.P. No. 301.812 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00585

Demandante: Arnelis Del Carmen Macias Bello

Demandada: La Nación - Ministerio De Educación Nacional - FNPSM

Decisión: Concede apelación de auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que pone fin a este proceso, la apoderada de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo del Despacho el día 5 de abril del dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con el término establecido en el art. 244 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que declaró probada de oficio la excepción de prescripción.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00586

Demandante: Edwin Hurtado Ibarguen

Demandada: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo del Despacho el día 16 de abril del dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con el término de 10 días establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación como lo dispone el art. 67 # 2 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

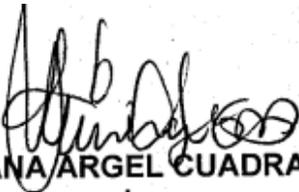
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00595

Demandante: Carmen Solera Medrano

Demandada: La Nación - Ministerio De Educación Nacional - FNPSM

Decisión: Concede apelación de auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que da por culminado este proceso, la apoderada de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo del Despacho el día 5 de abril del dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con el término establecido en el art 244 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintios (2021), que declaró de oficio la excepción de prescripción.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00596

Demandante: Fernando Regino Buelvas

Demandada: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo del Despacho el día 16 de abril del 2021, cumpliendo con el término de 10 días establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación como lo dispone el art. 67 # 2 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG" contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.274

Demandante: Uriel Antonio solano Payares

Demandada: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), negando las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 10 de marzo del mismo año, cumpliendo con el término de establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

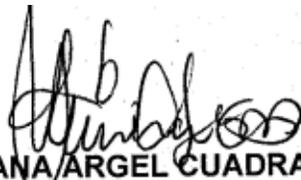
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.335

Demandante: María José Peñaloza Lora

Demandada: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el 16 de abril de la misma anualidad, se tiene que la apoderada de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo del Despacho el día 16 de abril del dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con el término de establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación como lo dispone el art. 67 # 2 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

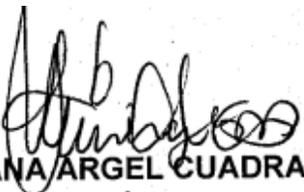
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00017

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en data veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido al correo del Despacho el día 7 de abril del 2021, cumpliendo con el término de 10 días establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación como lo dispone el art. 67.2 *ejusdem*, procede conceder el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder En el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00098

Parte demandante: Sandra Milena Ortega Calderin

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Conforme lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	14 de noviembre de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	05 de diciembre de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	20 de diciembre de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	26 de febrero de 2018

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 26 de febrero de 2018 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 27 de febrero de 2021, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 11 de abril de 2018³, se concluye que fue presentada dentro del tiempo, y que en este caso no operó la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁴; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por el Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3.- En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

³ Ver folio 21-23 del expediente

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

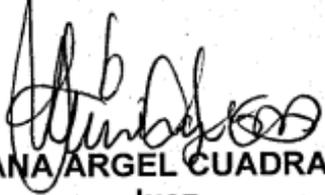


en la petición presentada el 11 de abril de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4.- Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. No. 274.271 del C.S. de la J, como apoderada de Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00105
Parte demandante: Gloria Viloria Altamiranda
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 14 de diciembre de 2017, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

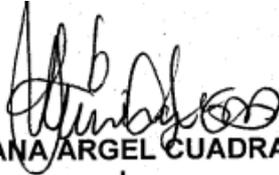
Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00108
Parte demandante: Hernán Ramón Díaz Rivero
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 22 de mayo de 2018, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

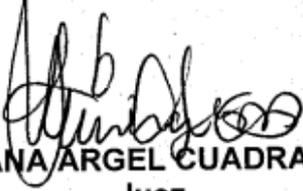
Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00113
Parte demandante: Gerónimo Rivero Morales
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 14 de diciembre de 2017, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

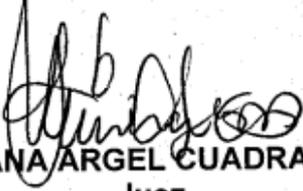
Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00119

Parte demandante: Richard José Sánchez Espitia

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Conforme lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	09 de noviembre de 2015
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	01 de diciembre de 2015
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	16 de diciembre de 2015
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	22 de febrero de 2016

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 22 de febrero de 2016 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 23 de febrero de 2019, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 20 de octubre de 2017³, se concluye que fue presentada dentro del tiempo, y que en este caso no operó la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁴; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por el Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3.- En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

³ Ver folio 21-23 del expediente

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



en la petición presentada el 20 de octubre de 2017 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4.- Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. No. 274.271 del C.S. de la J, como apoderada de Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00125
Parte demandante: Gladys Isabel Murillo
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 14 de septiembre de 2017, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

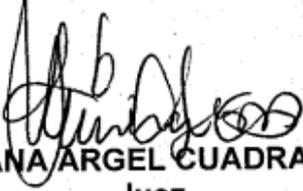
Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00136

Parte demandante: Ciray Susana Bello de Simanca

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Conforme lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	09 de septiembre de 2016
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	30 de septiembre de 2016
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	14 de octubre de 2016
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	22 de diciembre de 2016

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 22 de diciembre de 2016 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 23 de diciembre de 2019, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 17 de abril de 2018³, se concluye que fue presentada dentro del tiempo, y que en este caso no operó la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁴; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por Fiduprevisora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3.- En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

³ Ver folio 21-23 del expediente

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

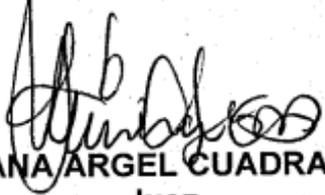


en la petición presentada el 17 de abril de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4.- Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. No. 274.271 del C.S. de la J, como apoderado de Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00140

Parte demandante: Zenia Altamar García

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 1º de junio de 2018, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

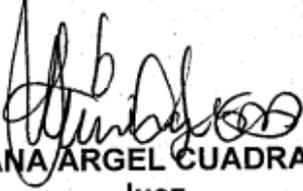
Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00166

Parte demandante: Carlos Martínez Montiel

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Conforme lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

¹ De la cual por Secretaría se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	18 de octubre de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	08 de noviembre de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	23 de noviembre de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	31 de enero de 2018

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 31 de enero de 2018 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 01 de febrero de 2021, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 03 de abril de 2018³, se concluye que fue presentada dentro del tiempo, y que en este caso no operó la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁴; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por el Fiduprevisor, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3.- En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

³ Ver folio 22-24 del expediente

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

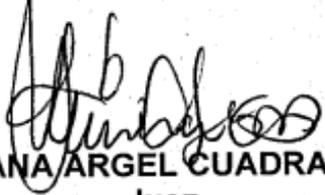


en la petición presentada el 03 de abril de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4.- Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. No. 274.271 del C.S. de la J, como apoderado de Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00176

DEMANDANTE: Pedro Nel Raveles Barrera

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta transacción

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la Nación/Ministerio de Educación Nacional/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó junto con la contestación de la demanda, acuerdo de transacción suscrito junto con el apoderado del demandante, y habiéndose corrido traslado a este último mediante auto de 12 de abril de 2021, sin que se pronunciara al respecto, y encontrando el Despacho la transacción ajustada a derecho, se aprobará y consecuentemente se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

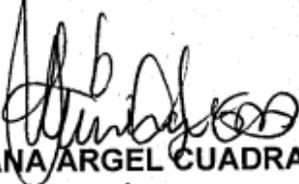
RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la transacción realizada entre el señor Pedro Nel Raveles Barrera y la Nación/ Ministerio De Educación Nacional/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia, según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00187

Parte demandante: William Guerrero Arrieta

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Se pronuncia sobre Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 2887 del 01 de octubre de 2018, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del *status* de pensionado.

4. **Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Espinosa Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.444.164 y portadora de la T.P. No. 253.020 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00293

DEMANDANTE: Emiro Jaramillo Morelo

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta transacción

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la Nación/Ministerio de Educación Nacional/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó vía correo electrónico acuerdo de transacción suscrito junto con el apoderado del demandante, y habiéndose corrido traslado a este último mediante auto de 12 de abril de 2021, sin que se pronunciara al respecto, y encontrando el Despacho la transacción ajusta a derecho, se aprobará y consecuentemente se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la transacción realizada entre el señor Emiro Jaramillo Morelo y la Nación/ Ministerio De Educación Nacional/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00311
Parte demandante: Francisco Flórez Benítez
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 22 de mayo de 2018, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

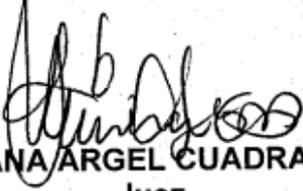
Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00337
Parte demandante: Chila Isabel Novoa Hoyos
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 7 de mayo de 2018, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

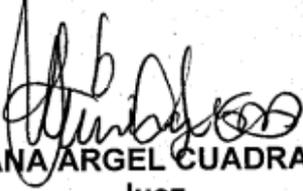
Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00356
Parte demandante: Edgar Otero David
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 13 de septiembre de 2018, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

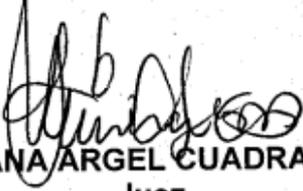
Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00361
Parte demandante: Norys Fuentes Salcedo
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 10 de julio de 2018, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

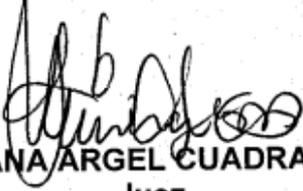
Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00372
Parte demandante: Carlos Augusto Soto Pereira
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Fija el Litigio - Incorpora prueba documental aportada – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; por lo cual se prescindirá de la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello, en tal sentido **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 18 de julio de 2018, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

Tercero: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

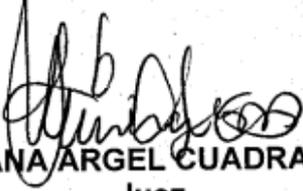
Cuarto: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá **traslado para alegar de conclusión** por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006.2021-00108
Ejecutante: Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre "ASODECORS"
Ejecutando: Municipio de Canalete

CONSIDERACIONES

Previo a resolver si se libra o no mandamiento de pago, se dispone a entregar el expediente a la contadora Sra. Cindy Castillo, para efecto de revisar contablemente y realizar la liquidación correspondiente, para determinar el monto de la obligación reclamada.

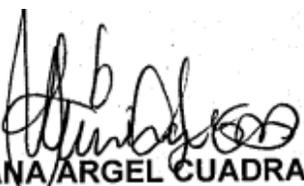
En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Entréguese a la contadora el expediente digital de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez